INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 18 de marzo de 2021, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, remitido por competencia por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00101-2021. Sírvase proveer.

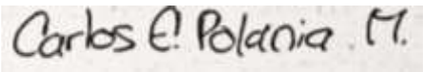

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las actuaciones que reposan en el expediente, se observa que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA (COMFENALCO)**, presentó demanda contra **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP**, repartida al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE IBAGUÉ (TOLIMA); sin embargo, el mismo mediante auto del 16 de diciembre de 2020, resolvió remitir el presente asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, al considerar que:

> *"(…) Es del caso precisar que en las presentes diligencias la competencia se establece por el domicilio del demandado, de conformidad con lo* ***establecido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tanto que se pretende el cobro de aportes parafiscales.***
>
> *Lo anterior por cuanto en el acápite de notificaciones de la demanda y de los requerimientos de pago efectuados, se colige que el domicilio principal de la CORPORACIÓN ISP SALUDCOOP es la calle 73 No. 12-02 de BOGOTÁ D.C. por tanto, será el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad en que deba asumir el conocimiento de la presente demanda y no este despacho (…)"* (Negrita y Subrayado fuera de texto).

En tal sentido, sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, de no ser porque del estudio de la misma se colige que este Despacho tampoco sería el competente para asumir su conocimiento, toda vez que lo pretendido en el *sub judice* es el **cobro de aportes parafiscales a cargo de las Cajas de Compensación Familiar**, conforme a lo establecido en los artículos 113 de la Ley 6 de 1992 y 2.2.7.2.3.6. del Decreto 1072 de 2015 y 178 de la ley 1607 de 2012.

Debe el Despacho advertir que, a pesar de que el extremo activo refiere interponer la demanda como un proceso Ordinario Laboral, lo que se evidencia, es que se trata de un proceso ejecutivo para el cobro de aportes parafiscales, como la misma parte lo reconoce en el acápite competencia correspondiente, al citar el artículo 2 numeral 5 del CPL y de la SS, y como resulta del análisis de los hechos y pretensiones, pues se persigue la emisión de orden de pago de la obligación ya determinada por la entidad demandante y plasmada en la liquidación de aportes parafiscales No.15101006-418-2017, expedida el 30 de junio de 2017.

Sobre la competencia territorial y su determinación en esta clase de asuntos, ya tuvo la oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, al resolver un conflicto de competencia de similares características al estudiado en esta oportunidad, en providencia emitida el 18 de agosto de 2021, AL3662 (Radicación No.90430), M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la que se expuso lo siguiente:

> *"Teniendo en cuenta que las cotizaciones y los aportes parafiscales son fuente esencial para la financiación del sistema de protección social que, como bien se sabe está integrado por los sistemas de salud, pensiones, riesgos laborales, subsidio familiar y servicios sociales complementarios, el legislador ha facultado tanto a la UGPP como a las entidades administradoras del sistema de la protección social para ejercer acciones de cobro y recaudo de los mismos.*
>
> *No obstante, la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en estos asuntos y por tanto, en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales. Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es le juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio del cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas".*

Luego, en este caso, el factor de competencia no se determina, como lo expuso el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE IBAGUÉ por el domicilio del demandado, sino por el domicilio de la entidad de seguridad social que cobra los aportes parafiscales o donde se hubiese proferido la resolución que contiene la liquidación cuyo pago se persigue, y, en este caso, se trata de Ibagué, de conformidad con la documental de folio 15 de cuaderno No.1 del expediente digital y en consideración al domicilio de la parte actora, indicado en el libelo introductor, correspondiendo la competencia al Juez de Pequeñas Causas

Laborales de Ibagué, donde además se efectuó el procedimiento de recaudación de los aportes en mora.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE IBAGUÉ (TOLIMA) declaró carecer de competencia y remitir las diligencias a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, resulta imperioso plantear el conflicto negativo de competencia, con el fin de que se defina el funcionario judicial competente para continuar el trámite presentado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA (COMFENALCO) contra la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, controversia que deberá proponerse ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL, por ser esta la autoridad encargada de resolver este debate de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 numeral 4 del CPL y de la SS, en concordancia con el artículo 18 de la ley 270 de 1996, al tratarse de juzgados de diferente distrito judicial.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso acorde a lo considerado.

SEGUNDO: SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE IBAGUÉ (TOLIMA),** en lo que respecta al conocimiento del proceso de cobro de aportes parafiscales promovido por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA (COMFENALCO)** contra la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP,** ante la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL**, para que sea resuelto por dicha Corporación.

TERCERO: ENVIAR las presentes diligencias a la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL**. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 068 de Fecha 29 – 09 – 2021
Carlos Eduardo Polania Medina
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

drs-vpr

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
444a4148944452b6d3d157e6fa70e43791efc14ad88adc8c2f57f211a4a54bdc
Documento generado en 28/09/2021 05:22:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica